

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

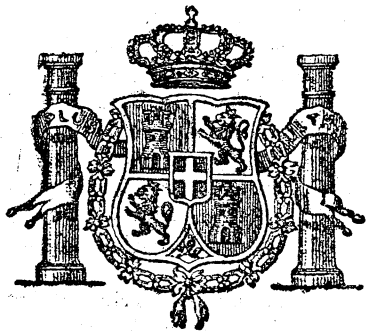
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Navarra y Provincias Vascongadas.**—La faccion Sarasa Iturmendi, que á pesar de su superioridad numérica y ventajas del terreno no se atrevió á hacer frente al Coronel Navascués, abandonó Sangüesa y se dirigió á ganar el valle de Salazar. Se ha generalizado la insurreccion en los distritos de Estella y Tafalla, no permitiendo la concentracion de las facciones que el batallon cazadores de Alcolea, sin esperar más refuerzos, que se dirigen desde Pamplona é Irurzun, se empeñe en su persecucion.

Un batallon del regimiento del Príncipe ha llegado á Salvatierra para contener todo movimiento en la Borunda. Alguna fuerza del regimiento de Luchana ha dispersado en los alrededores de Madariaga la partida capitaneada por Amilivia, causándole tres heridos, y presentándose á indulto en Placencia algunos individuos de ella.

El ex-Brigadier Rada, que ha penetrado en España á la cabeza de una partida de 400 hombres, cambió algunos tiros por la parte de Vera con el puesto de Carabineros de Endurlaza, dirigiéndose al alto Guipúzcoa, en donde se ha reunido con el ex-Diputado Dorronsoro.

El cabecilla Rocondo con 400 hombres se encontraba en Legazpia, y marchaban en su persecucion el batallon cazadores de Figueras y parte del de Segorbe.

La faccion Peralta, aumentada hasta 800 hombres, se hallaba acosada muy de cerca por varias columnas. La partida de Valdegobia fué dispersada, y algunos mozos han vuelto á sus casas entregando las armas.

El Jefe de cazadores de Alba de Tormes alcanzó una faccion que se habia posesionado de la cordillera de Campo Verde, causándole tres heridos.

La via férrea de Bilbao ha sido cortada en Izarra.

**Cataluña.**—Una faccion ha sido alcanzada ayer noche y batida por el Teniente Coronel Araoz en el pueblo de la Palma, obligándola á dispersarse. La mandada por Castells fué atacada por el Coronel Mola; y sosteniendo con ella algun fuego, hubo de causarle un muerto y varios heridos.

**Aragon.**—La partida Nasarre, acosada por la columna de Bernabeu, ha contramarchado hácia Sariñena. Algunos trabajadores del ferro-carril de Eseatron se han marchado á la faccion. Ha tenido un encuentro la faccion Rodrigo con los voluntarios de Loscos, y persiguen esta faccion una columna salida de Alcañiz y la mandada por el Capitan Gaya.

**Castilla la Vieja.**—Según noticias recibidas de Leon, el Coronel Armijo ha dividido en dos columnas la fuerza de su mando para facilitar la persecucion y destruccion de la partida levantada en Alcedo, que tambien se ha subdividido.

Los carlistas de Cerrato asesinaron al Alcalde y Secretario de aquel Ayuntamiento, yendo á unirse á los del valle de Esgueva; pero esta faccion despues ha sido batida y dispersada en Corcos por fuerza de la Guardia civil, haciéndoles muchos prisioneros, y presentándose 44 individuos de dicha partida.

La faccion procedente de Palencia con fuerza de 120 hombres, que ha entrado en Tórtoles, retrocedió seguidamente á Cívico Navero.

Los detalles obtenidos sobre la faccion sorprendida en Cueva (Soria) por la Guardia civil hace subir los prisioneros á 31 y cinco Jefes, uno de ellos herido de gravedad, apresándose varias armas y caballos.

**Castilla la Nueva.**—La pequeña partida que anda por los montes de Toledo se la persigue sin descanso; y la de Segurilla se insiste, según noticias, en que dispersa y acosada penetró en la provincia de Avila.

En el resto de España continúa la tranquilidad.

## DISCURSO

LEIDO

## POR S. M. EL REY

EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIRSE LAS CORTES

EL DIA 24 DE ABRIL DE 1872.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Grande, cual ninguna, es la satisfaccion que siento mi alma al verme entre los Representantes de la Nacion.

Ansiaba vivamente veros comenzar vuestras tareas para conocer la legítima expresion de las aspiraciones, de los intereses y de las necesidades del pueblo español, que tanta parte fió á mi lealtad en la direccion de sus destinos, y con cuyo amor y confianza quiero vivir y reinar.

Nada en el exterior ha venido á estorbar, durante el pasado interregno, las relaciones de cordial inteligencia con todas las Potencias amigas. Un incidente acaecido con nuestro Representante en Venezuela, sobre el cual el Gobierno de aquella República se apresuró á dar las más satisfactorias explicaciones, espero no ha de alterar la política de paz, de mútuo respeto, de generoso y recíproco interés que liga á las naciones civilizadas, y que ante las Repúblicas americanas, más que ante cualesquiera otras, aconsejan á España la conveniencia, el sentimiento y los recuerdos.

Mucho me complaceria, á fuer de católico y de Jefe de una Nacion católica tambien en su inmensa mayoría, poder anunciaros que el restablecimiento de las relaciones con el Sumo Pontífice era ya un hecho. Abrigo, sin embargo, la fundada esperanza de que no se haga largo tiempo esperar la concordia con la Santa Sede, que tan viva y sinceramente deseo.

Entre las cuestiones que afectan al régimen interior del Estado, Mi Gobierno llamará preferentemente vuestra atencion hácia la Hacienda pública. Liquidar lo pasado y regularizar lo presente, procurando la nivelacion del presupuesto, á fin de no arrojar sobre las generaciones futuras el resultado de nuestros errores en la gestion de la fortuna pública, es el propósito firme de Mi Gobierno.

Para realizarle, os manifestará con claridad y llaneza la carga que pesa sobre el Tesoro por los descubiertos acumulados de presupuestos anteriores; os exhibirá los medios que halle más conducentes á sostener el crédito de la Nacion, y os presentará el presupuesto del año económico inmediato, formado en términos que permitan cumplir con exactitud las obligaciones permanentes del Estado, y que se cierre la sima que abren á nuestros piés el déficit continuo, y el uso constante é ilimitado del crédito.

Con el propósito de hacer prácticos y fecundos los sagrados derechos que la Constitucion consigna, Mi Gobierno os propondrá en las leyes que regulan su ejercicio la indispensable correccion de aquellos defectos que más de realce haya puesto la experiencia.

Asimismo leyes que la premura del tiempo no permitió discutir, y que vienen rigiendo por una autorizacion de las Cortes Constituyentes, como la reforma del Código penal, la del matrimonio civil y las demás que se encuentran en idéntico caso, serán sometidas á vuestro exámen, con las modificaciones que la práctica ó más reflexiva meditacion aconsejen como necesarias y convenientes, y aun como más en armonía con el liberal espíritu que inspiró los preceptos

de la Ley fundamental. Tambien os será presentado un proyecto de ley de «Enjuiciamiento criminal;» y rindiendo Mi Gobierno severo culto á la Constitucion, y no queriendo que ninguno de sus preceptos quede olvidado y como letra muerta, en él os traerá el establecimiento del Jurado.

Los presupuestos de todas nuestras provincias de Ultramar serán presentados á las Cortes. Igualmente discutireis los medios de extinguir la deuda que, consecuencia de empresas anteriores á Mi reinado y de la rebelion que alzó la cabeza en Yara, pesa sobre las cajas de Cuba, y mantiene un estado financiero, si bien no alarmante, bastante crítico y digno de fijar vuestra atencion y de procurar su remedio.

En lo económico, como en lo administrativo y en lo político, Mi Gobierno procederá dictando las medidas más conducentes al bienestar de aquellas apartadas provincias. Fija tendrá siempre su vista en las solemnes y repetidas promesas de llevar á nuestros hermanos de allende los mares todas las reformas compatibles con su estado social; pero sin poner en peligro jamás la integridad del territorio, y cuidando con vigilante celo de que no puedan servir en ningun caso ni tiempo de arma ni de escudo para los enemigos de nuestro nombre y de nuestra raza.

Profundo es mi dolor al no poder compartir los sufrimientos, las penalidades y los peligros del ejército, de la marina y de los voluntarios; bravos defensores del honor de nuestra bandera en una guerra de emboscadas, que desafian impasibles y se exponen con heroico valor á los lazos de un enemigo artero, á los rigores de un mortífero clima y á las molestias de tan ruda y larga campaña! Yo les envío en este solemne momento, intérprete del sentimiento de la Nacion entera, el testimonio del reconocimiento y de la admiracion de la patria agradecida á su patriotismo y á sus sacrificios, y hago fervientes votos por la ansiada y ya pronta pacificacion de aquella preciosa Antilla.

No ménos dignas de nuestra gratitud y de nuestro aplauso se han mostrado recientemente las fuerzas de mar y tierra que defienden nuestro Archipiélago filipino. Allí tambien la ingratitud quiso romper los lazos del deber y del sentimiento nacional; pero reprimida rápida y severamente la rebelion de Cavite, quedó el orden asegurado, y Mi Gobierno advertido para precaver con medidas eficaces la reproduccion de sucesos que, más que por su importancia por su tendencia, han sido y serán unánimemente reprobados.

Un partido que niega la legitimidad del derecho moderno, enemigo tenaz de las instituciones que se dió la Nacion española en uso de su soberanía, despues de haber sido derrotado en los comicios, se ha levantado en armas en algunas provincias.

Mi Gobierno ha tomado las precauciones que ha creído más eficaces para sofocar prontamente la rebelion; y aleccionado por una reciente y triste enseñanza de cuán estéril fué en repetidas ocasiones la clemencia de otros que le antecedieron y tuvieron la fortuna de reprimir idénticas tentativas, se propone ser inexorable en el castigo de los constantes enemigos de la libertad y nunca desengañados perturbadores del reposo público. Si los medios ordinarios no bastasen, á vosotros acudiré en demanda de los necesarios para restablecer de una manera firme el imperio de la ley.

De esperar es que no tardemos en ver abatida la bandera de la insurreccion; insurreccion que viene á herir y á ofender el sentimiento del país, sabedor

de que sólo en medio del orden y en el ejercicio regular de las instituciones hallará garantía á sus derechos, y fácil camino para su adelantamiento y prosperidad. Ante los que pretenden traer sobre España los males de la guerra civil, cúpleme dar público testimonio de aprobación á la actitud y disciplina del Ejército, de cuyas virtudes militares, como su Jefe, me envanezo, y á cuyo lado, como compañero de armas, arrostraré el peligro en defensa de la patria que me adoptó al llamarme, y de las instituciones que lealmente acepté y como Rey he jurado.

También debo expresar, con íntima complacencia, Mi gratitud á la fuerza ciudadana, que está prestando inestimables servicios, y á quien su tradición, su patriotismo y su denuedo constituyen en baluarte inexpugnable y firmísimo sosten de las instituciones y de los derechos que consigna la Ley fundamental del Estado.

En suma, Mi Gobierno someterá á vuestro examen sus actos, sus propósitos de mantener íntegra y pura la legalidad creada, y sus proyectos para satisfacer los intereses y las necesidades públicas.

A vosotros, Sres. Senadores y Diputados, Representantes del país; á vosotros toca examinar, discutir y resolver. Yo buscaré en vuestros votos norte para mi conducta, guía para otorgar mi confianza, camino para identificar mis sentimientos con los de este noble y altivo pueblo, al cual, como dije en ocasión no menos solemne, jamás me impondré; pero que jamás tampoco tendrá que acusarme de abandonar el puesto que por su voluntad ocupó, ni de olvidar los deberes que la Constitución me impone, y que sabré cumplir con la lealtad y la constancia que debo al honor de mi nombre.

Ahora, Sres. Senadores y Diputados, pido á Dios os inspire y os dé acierto para llevar á término, con provecho de la Nación, el importante encargo que esta acaba de confiar á vuestro patriotismo y á vuestro celo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Capitán general del distrito de Granada el Mariscal de Campo Don Fausto Elio y Jimenez; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Capitán general de Granada al Mariscal de Campo D. José de Salazar y Real Rodríguez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de Zavala.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que siempre que sea necesario, por virtud de la instrucción de un expediente gubernativo, tomar declaraciones á los Carabineros del Reino, cualquiera que sea su graduación, se participe al Comandante primer Jefe de la Comandancia para que este dé inmediatamente las órdenes oportunas á sus subordinados para que se presenten ante el funcionario actuante en la forma que corresponda en el acto que para ello fuesen requeridos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1872.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.306 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Vicente Bollos:

1.º Resultando que en la mañana del 4.º de Setiembre de 1871,

en el sitio denominado Peñalva, en la ciudad de Segorbe, se encontró herido á Victoriano Palomar con tres lesiones que quedaron curadas, la primera y segunda en 7 del propio mes, y la tercera en 19 de Octubre siguiente, con el defecto de haber desaparecido el dedo meñique de la mano izquierda, y quedado sin movimiento regular el anular, si bien este último defecto se consideró temporalmente, y que según afirma el herido una de las lesiones se la infligió Pedro Bollos con una piedra que le tiró después de haberle insultado, y las otras dos Vicente Bollos, hijo de aquel, pues cortándole la salida le tiró un golpe con una hoz:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en sentencia de 8 de Febrero del presente año de 1872 declaró que los hechos probados constituían el delito de lesiones graves con pérdida de un dedo y otra leve, y que era autor de la primera Vicente Bollos, sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 434, caso 3.º, 82, regla 1.ª, 18 y demás de aplicación ordinaria, le condenó á dos años de prisión correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo, al abono de 300 pesetas á Victoriano Palomar por indemnización de perjuicios, y en el pago de todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Vicente Bollos, fundándola en los casos 4.º y 5.º del artículo de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y alegando: primero, que la sentencia había infringido el art. 9.º del Código penal reformado, pues no había tomado en consideración la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecación al observar que venía su padre; y segundo, que también se habían infringido los artículos 47 y 22 del mismo Código, y el principio de que nadie puede ser castigado con más pena que la señalada al delito que haya cometido, toda vez que se declara en el proceso que eran los hechos punibles ejecutados por distintas personas, y sin embargo se imponen todas las costas á Vicente Bollos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, según el art. 7.º de la ley de casación, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y las infracciones alegadas han de fundarse en ellos para que proceda la admisión del recurso:

2.º Considerando que dados los hechos admitidos como probados, en ninguno puede fundarse la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, puesto que sin que hubiera riña entre Pedro Bollos, padre del recurrente, y Victoriano Palomar (antes al contrario), el primero insultó é hirió á este, y cuando huía el Vicente le causó la herida por que ha sido procesado:

3.º Considerando que la infracción de los artículos 22 y 47 del Código penal que también se alega es improcedente y meramente gratuita, porque ni las costas es pena establecida con posterioridad á la comisión del delito, ni el art. 47 previene la parte de ellas que á cada procesado se ha de imponer cuando sea más de uno:

4.º Y considerando que es infundada una y otra alegación; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión de este recurso, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos prevenidos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.467 sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Mariano Molina y Sanz:

1.º Resultando que en la tarde del día 26 de Julio de 1871 Mariano Molina reconvinó á Manuel Alcalá por haber tirado una piedra á la fuente, con intención de ensuciar el agua, á la sazón en que bebía Molina, á lo que le contestó Alcalá que si quería algo subiese á donde él estaba, dando lugar este hecho á que se dirigieran desafiados á un barranco inmediato, en donde Manuel Alcalá disparó un tiro de pistola contra Molina sin resultado alguno; y agarrándose ámbos, este sacó un puñal y con él dió dos ó tres golpes á Manuel Alcalá causándole dos lesiones, á consecuencia de las cuales falleció á los pocos momentos:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en sentencia de 7 de Febrero del presente año declaró que los hechos de autos constituían el delito de homicidio, del que era responsable como autor confeso Mariano Molina, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocación y amenaza por parte del ofendido; y en su consecuencia, vistos los artículos 419, circunstancia 4.ª del 9.º, 41, 43 y demás de aplicación general del Código penal, le condenó á 12 años y un día de reclusión, con la accesoría de inhabilitación absoluta en toda su extensión, á la indemnización de 4.000 pesetas á los herederos de Manuel Alcalá, y al pago de todas las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Manuel Molina, fundándolo en los números 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que el procesado había sido acometido ilegítimamente sin que por su parte hubiera precedido provocación, y que hubo necesidad racional del medio empleado

para defenderse, pues fué inmediatamente provocado, amenazado y conducido por medio de arrebató y obcecación: que el Alcalá le había preparado al efecto el lugar del suplicio, del que milagrosamente salió con vida; y que por lo tanto la Sala sentenciadora al declararlo culpable había infringido el art. 8.º del Código penal vigente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que las alegaciones producidas en el presente recurso están en oposición con aquellos, puesto que aparece probado que el recurrente aceptó el reto ó desafío que le hiciera el ofendido, por lo cual se excluye toda idea de segunda ó ulterior provocación para apreciar las circunstancias atenuantes que se invocan y la excepción de responsabilidad criminal:

3.º Considerando que la Sala sentenciadora ha tenido en cuenta la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza por parte del ofendido para la imposición de la pena en su grado mínimo:

4.º Considerando que no existen por lo tanto motivos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Mariano Molina, con las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 9 de Febrero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Antonio Estilla contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Tarragona por lesiones:

Resultando que en la mañana del 24 de Julio de 1870 fué atropellado en la calle de Caireteros de Tarragona Arturo Olivé, de 18 años de edad, sordo-mudo, por una tartana que conducía Antonio Estilla, propia de D. José Antonio de Castellarnau, causándole varias lesiones que tardaron en curarse 29 días:

Resultando que Estilla confesó el hecho, excusándolo con que al penetrar en la indicada calle con el carruaje que montaba y conducía á trote regular ningún obstáculo observó que pudiera oponerse á su marcha, puesto que todas las personas del tránsito ocupaban las aceras, de una de las cuales vió caer sobre la rueda derecha á uno de los niños que formaban corro, sin que pudiera evitarlo:

Resultando que en la sentencia del Juez de primera instancia se supone, sin que ningún hecho lo confirme, que ó bien por efecto de que en el acto de llegar dicha tartana frente al sitio que ocupaba el joven Arturo alargase este el pié fuera de las losas de la acera por la que caminaba, ó bien porque en razon de su sordera no se hubiese apercebido del ruido y tratase de pasar á la acera opuesta, es lo cierto que le cogió el botón ó cubo de la rueda derecha, y cayendo en tierra hubo de pasar aquella por encima de su cuerpo:

Resultando que Antonio Estilla, contra lo que previenen las Ordenanzas municipales de Tarragona, iba montado en la tartana, llevando la caballería al trote por una calle estrecha y concurrida, dando así ocasion al atropello, que de otro modo no se hubiera verificado:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de lesiones ménos graves inferidas por simple imprudencia con infracción de reglamentos, impuso al procesado un mes de arresto é indemnización de perjuicios y gastos ocasionados en la curación del herido:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que tres Letrados nombrados de oficio estimaron improcedente, no obstante lo cual el Ministerio fiscal lo mejoró en beneficio del mismo, fundándolo en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando como infringidos los artículos 1.º y 581 del Código por no consignarse en la sentencia como hecho probado que la causa eficiente del atropello y consiguientes lesiones fuera la infracción reglamentaria que se atribuye á Estilla:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que todas las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario, según el principio establecido en el art. 1.º del Código penal de 1850; y que con arreglo al párrafo segundo del artículo 480, se castiga con la pena de uno á tres meses de arresto mayor al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito ménos grave por simple imprudencia ó negligencia: Considerando que de los datos admitidos como probados en

la sentencia se deduce que Antonio Estilla, al conducir en la mañana del 24 de Julio de 1870 una tartana en que iba montado, llevando el tiro al trote por una calle angosta y concurrida de Tarragona, al mismo tiempo que el joven Arturo Olivé, sordo-mudo, iba solo por una de sus aceras en la misma direccion que la del carruaje, atropelló á aquel con una de sus ruedas, pasando por encima de su cuerpo y causándole lesiones que tardaron en curarse 29 dias, lo cual indudablemente se habria evitado si el conductor no hubiese contravenido á las disposiciones del reglamento de policía urbana de la expresada ciudad, ocasionando con su negligencia el hecho referido:

Considerando que si bien el procesado confesó haber producido el atropello, pretende disculparse atribuyéndolo á que habiendo un carro de muchachos en la calle uno de ellos se cayó debajo de la rueda sin que pudiera evitarlo, esta exculpacion, no sólo carece de todo fundamento en la sentencia, sino que tambien se halla en manifiesta contradiccion con lo que en ella consta, referente á que el joven Olivé iba solo por una de las aceras en la misma direccion del carruaje, asegurando el conductor que al entrar en la calle la vió sin obstáculo que pudiese impedir el libre paso de la tartana:

Considerando que aunque en uno de los resultandos aceptados por la Sala sentenciadora se expresa en una forma hipotética disyuntiva que el atropello se verificó, bien porque Olivé hubiese puesto el pié fuera de la acera al paso de la tartana, ó porque se propusiese pasar á la acera opuesta por no haber oido el ruido del mismo, ni una ni otra suposicion se apoya en hechos admitidos en la sentencia como probados, y por tanto no puede servir de fundamento sólido al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, fundándolo en una mera apreciacion de los mismos hechos que exclusivamente corresponde á la Sala sentenciadora, segun la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo:

Considerando, por consecuencia de todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de lesiones menos graves causadas con infraccion manifiesta de los reglamentos municipales por imprudencia simple ó negligencia, y al imponer al recurrente un mes de arresto mayor, no ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido los precitados artículos 1.º y 480 del Código penal de 1850, vigente en la época de la comision del delito y más beneficioso que el 581 del reformado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Antonio Estilla contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona: librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 9 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Santana, Tomás Amigo y José Perez contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte por robo:

Resultando que en la noche del 45 de Febrero de 1870 uno de los criados de la alquería de Cotarillo, propia de Doña Teresa Casado, salió de la cuadra donde dormia para ver qué hora era, y vió pasar á un hombre con direccion á la portada; observó que estaba abierta la puerta de la panera, situada dentro de la corraliza, que tiene su comunicacion por la portada referida, y que otro hombre estaba atando tres costales:

Resultando que avisados inmediatamente otros dos criados que dormían en la misma cuadra, salieron los tres y vieron á tres hombres con tres caballerías, una mayor y las otras dos menores, cargadas cada una con un costal; y emprendiendo la persecucion de ellos, huyeron hácia el monte llamado de Vilhafuerte, abandonando los costales y una de las caballerías:

Resultando que continuando en la persecucion de los tres hombres los referidos criados, lograron aprehender á uno de ellos, que resultó ser Manuel Santana, á quien hallaron en un vallado próximo á un huerto; y registrándole en vista del ademan hostil que manifestó, le encontraron en el bolsillo un cachorrillo cargado, con piston, y una esquila dirigida á un tal Andrés, en la que parecia hacerse una cita para cometer algun delito durante las horas de la noche, y además en las alforjas que llevaba cuatro llaves ganzúas, una piqueta recien calzada y un escoplo ó cortafrio:

Resultando que los otros dos hombres, que iban montados uno en un pollino y otro en una mula cana, á quienes no habian podido dar alcance los criados porque atravesaron un rio inmediato, fueron despues aprehendidos por la Autoridad y vecinos de Vallesa, auxiliados del mayordomo y uno de los criados de la alquería, reconociéndolos despues en rueda de presos los otros criados como los individuos que habian huido en las caballerías, y resultando ser Tomás Amigo y José Perez:

Resultando que las nueve y media fanegas de cebada sus-

traidas se tasaron en 28 pesetas y media, y que del reconocimiento que se practicó resulta que la cerradura de la panera podia abrirse con facilidad con cualquier llave:

Resultando que los tres procesados son reincidentes diferentes veces en delitos análogos:

Resultando que la Sala calificó el hecho de robo frustrado cometido sin armas en lugar no habitado, con las circunstancias agravantes de ejecutarlo de noche y de reincidencia, y por consecuencia impuso á los procesados dos años y cuatro meses de presidio correccional á cada uno de ellos, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los mismos recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron en el núm. 3.º del art. 4.º de la de 18 de Junio que lo autoriza, y alegando como infringidos los artículos 521 y 523 del Código, puesto que el granero ó panera de la alquería debe considerarse como lugar habitado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 521 del Código penal reformado, que cita la Sala en su sentencia, castiga á los que robaren en casa habitada; y en este concepto ha impuesto la pena á los procesados sin hacer referencia alguna del art. 523, que castiga el robo en lugar no habitado con menos pena, y segun los hechos probados que se consignan en la misma sentencia es indudable que era casa habitada, segun el art. 523, donde se cometió el delito objeto de estos autos:

Considerando que al declarar despues la Sala que el delito se habia cometido en lugar no habitado contra los hechos que consignaba probados y los artículos que invocaba para imponer como impuso la pena en que habian incurrido los procesados, debe apreciarse sólo como una equivocacion material que no está comprendida en el caso 3.º, art. 4.º de la ley de casacion, ni produce la infraccion del art. 521 que se ha aplicado, único motivo alegado en el recurso sin beneficio para los reos, porque les seria más favorable en su caso el que se calificara el delito segun el art. 523, que castiga el robo en lugar no habitado con menor pena, y del cual ninguna mencion se ha hecho por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valladolid interpusieron Manuel Santana, Tomás Amigo y José Perez, á quienes condenamos en las costas; y expídase la correspondiente certificacion á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

##### RECTIFICACION.

En la convocatoria de aspirantes á las oposiciones de Notarías vacantes en el distrito de la Audiencia de Palma (Balears), publicada en la GACETA de ayer, pág. 230, aparece por error de copia la Notaria de *Arlá* en vez de *Artá*, que es su verdadera denominacion.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general del Tesoro público.

Habiendo sufrido extravío la carpeta de billetes de la Deuda flotante del Tesoro del vencimiento de 31 de Octubre último, suscrita por D. José Prieto y señalada para su pago bajo el número 4.318 duplicado, como asimismo los billetes de la propia clase vencidos en 31 de Enero próximo pasado, números 153.140, 153.141 y 30.491, correspondientes los dos primeros á la serie A y el último á la B, se hace saber al público á fin de que la persona en cuyo poder se hallen dichos documentos se sirva presentarlos en este centro directivo en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, pasado el cual quedarán nulos y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 23 de Abril de 1872.—El Director general, J. Manso.

#### Direccion general de la Deuda pública.

##### SECRETARIA.

En los dias 26 y 27 del actual satisfará la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de intereses de carreteras é inscripciones, cuyos números se expresan á continuacion:

##### Día 26.

Intereses de carreteras de Abril, préstamo de 80 millones. Números 38 al 73.

##### Día 27.

##### Intereses de inscripciones.

Números 1.040, 1.045 al 1.051.

Madrid 24 de Abril de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 801 al 825 de sorteo.

Madrid 24 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

#### Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría Central desde el dia 25 al 29 del presente mes de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan; firmando los interesados al pié de dicha certificacion la declaracion de no percibir otra cantidad de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase. Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificacion de dichos Jueces municipales. Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría, expresando su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en circular de 23 de Julio de 1863, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ella, quedando para verificarlo en la inmediata.

Tanto las viudas y huérfanos, como los cesantes, jubilados y retirados, tendrán presente que no justificando en el plazo prefijado, no se facilitará por esta Contaduría papeleta alguna para el cobro más que en los tres últimos dias destinados para pago de las partidas comprendidas en nómina y no satisfechas en los anteriores.

Madrid 22 de Abril de 1872.—Antero de Oteyza. —1

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

##### Billetes del Tesoro.

El dia 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.801 al 1.931.

Madrid 24 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

##### Bonos del Tesoro.

El dia 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.135 al 2.276.

Madrid 24 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El dia 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 272 al 286.

Madrid 24 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Comision permanente de pesas y medidas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del mes de Marzo último, esta Comision ha señalado el dia 25 de Mayo próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública y segunda subasta de la construccion de las medidas de capacidad para áridos del sistema métrico-decimal que son necesarias para completar las 391 colecciones y algunos tipos sueltos que se necesitan para surtir á los Ayuntamientos no cabezas de partido que al efecto designa la Real orden de 7 de Agosto de 1863; debiendo efectuarse este acto en el salon de sesiones de la misma Comision, sita en el piso bajo del Ministerio de Fomento, entrando por el Conservatorio de Artes.

La licitacion se verificará en los términos prevenidos en la instruccion expedida por el Ministerio de Fomento en Real orden de 18 de Marzo de 1862; y la cual, así como el presupuesto y pliego de condiciones, se hallarán desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de la Comision para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, y no serán admitidas las que faltasen á esta prescripcion.

El precio máximo de las medidas que se necesitan es de 8.284 pesetas 2 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones en que se asigne mayor precio que el arriba fijado.

Si en dos ó más proposiciones resultare asignado igual valor á las medidas que se subastan, se procederá en el acto, únicamente entre sus autores, á la licitacion abierta de que hablan los artículos 11 y 14 de la referida instruccion.

La mínima mejora admisible en la primera puja será de 50 pesetas, quedando las sucesivas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para poder tomar parte en la licitacion será la de 1 por 100 del valor asignado á las medidas que se subastan. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en papel á los tipos que para cada clase marcan las disposiciones vigentes, y acompañarse en el acto de la subasta el documento que demuestre quedar efectuado.

Madrid 25 de Abril de 1872.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V.º B.º—El Presidente, Oliván.

Presupuesto del coste de las medidas de capacidad para áridos del sistema métrico-decimal que se necesitan para completar las 391 colecciones y algunos tipos sueltos que se destinan á los Ayuntamientos no cabezas de partido designados al efecto en la Real orden de 7 de Agosto de 1865.

Clase de las medidas.	Material con que han de construirse.	Número total de piezas.	Precio	Coste total	Coste total
			de cada una. — Pesetas.	de cada clase. — Pesetas.	de todas las piezas. — Pesetas.
DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.					
Hectólitros con piés.....	De encina y refuerzos de palastro..	27	57'48	1.551'96	8.284'02
Medios hectólitros con id.....		28	43'86	1.228'08	
Hectólitros sin id.....		28	40'84	1.143'52	
Medios hectólitros sin id.....		146	16'64	2.429'44	
Dobles decálitros.....		90	9'08	817'20	
Decálitros.....		100	6'05	605	
Medios decálitros.....		46	4'54	208'84	
Dobles litros.....		44	2'72	119'68	
Litros.....		45	1'80	81	
Medios litros.....		13	1'20	15'60	
Dobles decilitros.....		43	0'90	40'30	
Decilitros.....		48	0'60	28'80	
Medios decilitros.....		48	0'30	14'40	
TOTAL.....					

Madrid 25 de Abril de 1872.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V.º B.º—El Presidente, Oliván.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública y segunda subasta la construcción de las medidas métrico-decimales que se necesitan para completar las 391 colecciones y algunos tipos sueltos que se destinan á los Ayuntamientos no cabezas de partido que al efecto designa la Real orden de 7 de Agosto de 1865.

Artículo 1.º El número total de medidas será el que se determina en el presupuesto.

Art. 2.º Si el Gobierno necesitare mayor número de piezas de las que figuran en el presupuesto, las deberá construir el contratista bajo iguales condiciones facultativas y económicas que las establecidas en este pliego. El pedido del aumento de piezas se hará por escrito, sin que pueda exceder su importe del 20 por 100 del valor total en que hubiere quedado rematado dicho servicio.

Art. 3.º Los tipos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º La calidad de los materiales y el esmero con que han de estar construidas las piezas de que consta el presupuesto, así como su forma y dimensiones, deberán ser cuando menos iguales á los de aquellas que sirvan de tipo de comparación, y satisfacer además á las condiciones que deben reunir para ser recibidas y se hallan detalladas en el reglamento del ramo que está de manifiesto en dicha Secretaría.

Art. 5.º El contratista es libre de construir las medidas donde mejor le convenga. En caso de que las construya en el extranjero, deberá satisfacer al tiempo de su introducción los derechos prevenidos por el Arancel de Aduanas para las materias elaboradas de su clase.

Art. 6.º El exámen, comprobación y recepción de las medidas se verificará por una Junta compuesta de individuos de la Comisión, auxiliada por el personal facultativo competente, la cual desechará las piezas que no llenen las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y las que no tengan el grado de precisión prefijado en la tabla de tolerancias que obra en la Secretaría, y que estará de manifiesto en la misma para conocimiento de los licitadores.

La Junta podrá retener las piezas desechadas que juzgue conveniente hasta después que haya terminado la contrata.

Art. 7.º El contratista se someterá á las calificaciones inapelables de la Junta, construyendo de nuevo las piezas que no se le recibieren.

Art. 8.º La entrega de las piezas subastadas se hará en Madrid en la oficina de comprobación, de cuenta y riesgo del contratista, debiendo empezar lo más tarde á los dos meses y terminar á los cuatro, contados desde el día en que se le comunique la aprobación de la subasta, entregando semanalmente el número de piezas proporcional al total de las contratadas.

Art. 9.º Si el contratista no efectuara las entregas con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá por cada uno de los días en que deje de verificarlas en una multa de 5 á 10 pesetas, á juicio de la Comisión, según la importancia y entidad de la falta.

Art. 10.º Si el contratista dejara de entregar piezas durante un mes, contado desde el día en que está obligado á comenzar la entrega según el art. 8.º, no hallándose esta terminada, podrá el Gobierno declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada por el rematante, sin perjuicio de la responsabilidad que impone el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 11.º Los pagos se harán mensualmente por la Tesorería Central en vista de las certificaciones que se expidan por la Secretaría de la Comisión, comprensivas de las piezas recibidas durante aquel período.

Art. 12.º Terminada que sea la entrega de todas las piezas comprendidas en el presupuesto, expedirá la Comisión el oportuno certificado de liquidación definitiva del contrato, y en virtud de dicho documento dispondrá el Ministerio de Fomento la devolución de la fianza, quedando el contratista desde entónces libre de toda responsabilidad.

Art. 13.º Terminada la subasta y hecha la adjudicación provisional, se someterá á la aprobación del Gobierno; una vez recaída esta y comunicada al rematante, se formalizará el contrato correspondiente en el término de 15 días por medio de escritura pública.

A este acto precederá la constitución de la correspondiente fianza.

Art. 14.º La fianza á que se refiere la cláusula anterior consistirá en el 10 por 100 del importe de las medidas contratadas, y se hará efectiva en la Caja general de Depósitos en metálico, ó bien en papel del Estado á los tipos marcados para tales casos por las disposiciones vigentes.

Art. 15.º No podrá el rematante ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobación del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla.

Art. 16.º En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento si le conviniere.

Art. 17.º El contratista renunciará el derecho común en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 18.º El rematante á quien se adjudicare definitivamente la subasta pagará los gastos de escritura, testimonios y demás diligencias.

Madrid 25 de Abril de 1872.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V.º B.º—El Presidente, Oliván.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA de..... de..... del corriente año, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta la construcción de las medidas de capacidad para áridos métrico-decimales que son necesarias á la Comisión permanente de pesas y medidas para completar las 391 colecciones y algunos tipos sueltos que se destinan á los Ayuntamientos no cabezas de partido, designados al efecto en Real orden de 7 de Agosto de 1865, se comprometo á construir y á entregar con estricta sujeción al referido pliego de condiciones las piezas subastadas por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Todas las cantidades se expresarán en letra y en número.)  
(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del taller de alpargatería del presidio de esta capital, la Dirección general de Establecimientos penales en 10 del corriente ha dispuesto que se intente nuevamente la contratación de dicho servicio, bajo las mismas bases y condiciones establecidas anteriormente.

En su virtud, he acordado señalar el día 6 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar la segunda subasta de arrendamiento del taller expresado, con sujeción al pliego de condiciones que se publica á continuación.

Burgos 16 de Abril de 1872.—El Gobernador de la provincia, Primitivo Serriá.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de alpargatería del presidio de Burgos.

#### CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

1.º La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Burgos tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia, asistido del Oficial encargado del Negociado en el Gobierno de la misma y de un Notario que autorizará el acto.

2.º Los tipos para la licitación serán los que se expresan en la condición 2.º de las particulares del contrato.

3.º Se entenderá por proposición más ventajosa aquella que aumente más la cantidad asignada á cada uno de los penados operarios, y el número que de los mismos se comprometa el contratista á ocupar constantemente en el taller.

4.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos la cantidad de 50 pesetas.

5.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la Superioridad para el arrendamiento en pública subasta del taller de alpargatería del presidio de Burgos, me obligo á tomarlo en contrata, satisfaciendo á razon de.... (Aquí en letra la cantidad que se ofrezca por cada uno de los penados operarios que sean ocupados en el taller, y el número que de estos mismos operarios se obligue el contratista á ocupar constantemente. En vez de firmar se escribirá un lema.)»

6.º Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Gobernador, y se distinguirá con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con el mismo lema conteniendo el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que previene la condición 4.º

7.º Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador Presidente durante la media hora anterior á la señalada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

8.º Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtenga en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento, y á las proposiciones de los licitadores por el orden numérico obtenido en el sorteo.

9.º Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 4.º ó que altere las cláusulas y tipos que sirven de base para la subasta.

10.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá por proposición más ventajosa la correspondiente al pliego que hu-

biera obtenido número más bajo en el sorteo de que trata la condición 8.º

11.º Acto seguido el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposición más ventajosa, y se extenderá testimonio de todo lo actuado, remitiéndose este á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido, y se devolverán á los demás licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten la imposición de los suyos respectivos.

12.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13.º Declarada por la Superioridad la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias, una para la Dirección general de Establecimientos penales y la otra para la Comandancia del presidio.

14.º El depósito de 50 pesetas que establece la condición 4.º permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante haya acreditado en debida forma el haber impuesto en la Caja de Depósitos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho días, á contar desde el en que se le comunique la orden de aprobación definitiva.

15.º Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares del arrendamiento se insertarán con el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de la misma todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive.

#### Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.º Se arrienda por cuatro años el taller de alpargatería del presidio de Burgos.

2.º El contratista satisfará una peseta diaria por cada uno de los penados operarios que como oficiales primeros ocupe en el taller, y 50 céntimos de peseta diarios por cada uno de los oficiales segundos; no pudiendo ocupar constantemente en el taller menos de 20 de los primeros y otros 20 de los segundos.

3.º Las cantidades que con arreglo á la condición anterior deba satisfacer el contratista serán entregadas en la Caja del establecimiento del 1.º al 3 del mes siguiente á aquel á que correspondan, y distribuidas entre el Estado y los penados operarios en la proporción que determina el reglamento de pluses de 5 de Setiembre de 1844.

4.º Para cubrir las bajas que ocurran en las clases de oficiales, el contratista admitirá en el taller un número de aprendices que fijará de acuerdo con los Jefes del presidio: estos aprendices no ganarán nada durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero si al terminar este período resultasen ser aptos para el oficio, ingresarán desde luego en la clase de oficiales segundos, y ganarán cada uno 50 céntimos de peseta diarios, pasando á la de primeros y ganando cada uno una peseta diaria al cumplir seis meses en la clase de oficiales segundos. En el caso de no ser aptos y de que por lo tanto sean retirados del taller, si tuviesen ingreso nuevamente en el mismo se les contará para el abono de pluses todo el tiempo servido anteriormente.

5.º El Comandante pondrá desde luego á disposición del contratista el local destinado para taller de alpargatería.

6.º Tambien se le entregarán por inventario al contratista las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el taller propios del mismo, los cuales serán devueltos al establecimiento en estado de buen uso el día en que termine el contrato.

7.º Si hubiera necesidad de nuevas herramientas y enseres para dejar planteado el taller y funcionando con el número de operarios que se hubiese estipulado, su adquisición será de cuenta del contratista.

8.º El Comandante, como los demás empleados del establecimiento, velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes al mismo fin, y particularmente para la custodia de herramientas y enseres, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una, entregando la otra al Comandante del presidio.

9.º Si para la seguridad de los penados ó con cualquier otro objeto hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento ó adoptar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el Comandante y empleados del presidio.

10.º La dirección de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento, ni admitir en el taller de alpargatería á los que no sean operarios del mismo.

11.º La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los Maestros, bajo la inspección inmediata de los Jefes del presidio á quienes corresponda por ordenanza.

12.º Todos los días serán de trabajo, menos los festivos y los que como tales exceptúan las Ordenanzas del ramo.

13.º Las horas del trabajo serán 10 desde el 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

14.º Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivasen, y sin que dicha interrupción dé lugar á otra indemnización, en el caso de acordarla la Dirección del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

15.º El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo concepte necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreción corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Dirección de Establecimientos penales.

16.º El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Burgos otro ó más talleres de alpargatería; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

17.º Si la Dirección tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquier objeto, ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición 4.º La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

48. Para responder del pago de las cantidades que deba satisfacer mensualmente el contratista, constituirá este en la Caja de Depósitos la fianza de 125 pesetas, de cuya cantidad se incautará el Estado si el contratista no tiene funcionando el taller con todos los operarios que se hubiese estipulado dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y asimismo si faltase al cumplimiento del contrato por cualquier concepto.

49. Habrá lugar á la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, si el contratista dejase trascurrir dos meses sin satisfacer las cantidades que se obligue á entregar mensualmente.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—Aprobado.—Sagasta.—Es copia.—El Director general, Joaquin Bañon.

**Gobierno de la provincia de Toledo.**

No habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta celebrada el dia 20 de Marzo último para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de esta capital, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ha dispuesto se anuncie una segunda subasta, cuyo acto tendrá lugar el dia 23 de Mayo en este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Toledo 22 de Abril de 1872.—Manuel Llanos.

*Pliego de condiciones para la subasta y el arrendamiento del taller de alpargatería.*

**CONDICIONES PARA LA SUBASTA.**

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Toledo, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Gobernador, asistido del Oficial del Negociado, el dia 23 de Mayo, á las doce de su mañana.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 50 pesetas.

3.ª Los tipos para la licitacion serán los que se determinan en la condicion 3.ª de las del arrendamiento, y mejor proposicion la que aumente, tanto las cantidades señaladas diariamente á cada uno de los oficiales primeros, segundos y terceros, como el número de estos mismos operarios.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en . . . , me obligo á tomar en arrendamiento el taller de alpargatería del presidio de Toledo, á razon de . . . pesetas . . . céntimos por penado.»

El proponente firmará á continuacion.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador. Dentro del mismo pliego se acompañará otro cerrado tambien que contenga el domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de hallarse en poder del Presidente ántes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la hora el Gobernador hará leer las proposiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas como fueren los pliegos presentados, y sorteándolas se les pondrá á cada uno el número que les corresponda. Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubiesen obtenido.

8.ª Se declara inadmisibles toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la que hubiere obtenido un número más bajo en el sorteo.

9.ª En seguida adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la proposicion favorecida quedará retenida, y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales.

11. El depósito de 50 pesetas del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza, sin perjuicio de ampliarlo á lo que se prescriba en el contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias desde que se le comuniqua la Real orden de aprobacion.

**Condiciones para el arrendamiento.**

1.ª Se arrendará por dos años el taller de alpargatería de este establecimiento penal.

2.ª Será de cuenta del contratista comprar los enseres necesarios para elaborar las referidas alpagatas, quedando estos al terminar el contrato en beneficio del Estado.

3.ª Será de su obligacion tener constantemente en el taller cuatro oficiales de primera clase, seis de segunda, ocho de tercera y ocho aprendices, abonando á los primeros 75 céntimos de peseta, 50 á los segundos y 25 á los terceros, y los aprendices no percibirán nada hasta que no lleven dos meses de trabajo, pasando entónces á la clase de terceros.

4.ª El plus que con arreglo á la condicion precedente se asigna á cada penado se distribuirá en la forma siguiente: la mitad al Estado, una cuarta parte en mano y otra para su fondo de ahorros.

5.ª Dentro de los 15 dias del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando en el taller el número de operarios que se obliga por la condicion 3.ª, satisfaciéndoles el plus de que se habla en la misma.

6.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los dos primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos. Si ingresaran de nuevo en el taller, se tomará para satisfacerles el plus como servido todo el tiempo que anteriormente hubiesen trabajado. Respecto á los penados que conociesen el oficio, entrarán desde luego en la clase de oficiales, ganando el plus que les corresponda con arreglo á las nociones que tengan en el expresado oficio.

7.ª Todos los dias serán de labor, ménos los de fiesta y los que exceptúan las instrucciones; las horas de trabajo serán 10 desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

8.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que

lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion que la que acuerde la Direccion del ramo, no teniendo derecho á más prórroga del contrato que por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

9.ª El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe conveniente con motivo de variarse el régimen penitenciario.

10. El contratista no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en otro taller.

11. Las llaves del taller quedarán á cargo del contratista, franqueándole siempre que el Comandante lo considere necesario.

12. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 50 pesetas, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública el dia que tenga lugar el remate.

Es copia de los pliegos redactados por la Junta económica en sesion celebrada en 30 de Noviembre último.—El Secretario, Luis Peytavi.—V.º B.—El Gobernador, Labrador.—Aprobado.—Sagasta.

Es copia.—El Director general, Joaquin Bañon.

**Diputacion provincial de Albacete.**

Bajo el pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Diputacion, el dia 27 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana, tendrá lugar la subasta de los alimentos, utensilios, combustible y otros efectos necesarios en los establecimientos de Beneficencia de esta provincia durante el año económico de 1872-73.

El modelo de proposicion se halla asimismo de manifiesto en la expresada Secretaría.

La fianza provisional que habrá de acompañarse al pliego cerrado con carta de pago que acredite la imposicion en la Caja de Depósitos ó sucursal de esta provincia por valor de 1.000 pesetas, ó firma de garantía de persona de la capital que pague al ménos 200 pesetas de contribucion directa en el presente año.

La subasta tendrá efecto en la sala de sesiones de la Diputacion, bajo la presidencia de la Comision provincial ó Vocal de ella que la misma designe.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales para uno ó varios artículos, se abrirá por media hora subasta verbal, admitiendo pujas á la llana entre los licitadores que causaron el empuate.

Albacete 22 de Abril de 1872.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Paulino de Córdoba.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Para el mejor acierto en la resolucion de los múltiples y complicados asuntos que continuamente promueven los Profesores encargados de la enseñanza de los niños de ambos sexos que concurren á las Escuelas públicas de esta villa, el Excmo. Ayuntamiento popular de la misma, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Instruccion pública, se ha servido acordar la publicacion de los proyectos de escalafones que á continuacion se expresan, y conceder 15 dias de término para formular sus reclamaciones á los individuos que se crean perjudicados; advirtiendo que pasado este tiempo se fijarán definitivamente dichos escalafones, siendo inapelable el resultado final de los mismos.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta.

*Proyecto de escalafon de Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta capital.*

Número del escalafon.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD que se les reconoce en la clase.
1	D. Francisco Moreno Saldaña.....	27 Febrero 1839.
2	D. José Velada del Valle.....	20 Junio 1844.
3	D. Manuel Perez de Soto.....	14 Diciembre 1844.
4	D. Isidoro Cruz Manrique.....	8 Noviembre 1842.
5	D. Felipe Bianquez y Garcia.....	24 Mayo 1846.
6	D. Calixto Garcia Retamero.....	5 Mayo 1849.
7	D. Tomás Hurtado y Luis.....	20 Enero 1850.
8	D. Rafael Cobeña y Mejía.....	21 Junio 1853.
9	D. Antonio Valcárcel y Cordero.....	21 Junio 1853.
10	D. José María Galeoti.....	21 Junio 1853.
11	D. Pedro Cabello y Madurga.....	1.º Enero 1856.
12	D. Manuel Gonzalez de la Mata.....	1.º Noviembre 1856.
13	D. Juan Diaz Guerra.....	4 Noviembre 1856.
14	D. Vicente Barron y Vazquez.....	22 Julio 1857.
15	D. Luis Antonio Pozzano.....	17 Marzo 1860.
16	D. Lope Alonso Barahona.....	17 Marzo 1860.
17	D. Manuel Ondaro y Cano.....	1.º Mayo 1861.
18	D. Lucas Zapatero y Moreno.....	12 Agosto 1861.
19	D. Sebastian Munita y Navascués.....	12 Agosto 1861.
20	D. Sabino Alvarez de la Escosura.....	12 Agosto 1861.
21	D. José Martinez Salazar.....	4 Diciembre 1861.
22	D. Narciso Lopez Echaiz.....	4 Diciembre 1861.
23	D. Lúcio Solís y Benito.....	27 Setiembre 1862.
24	D. Santiago Garcia Sanchez.....	27 Setiembre 1862.
25	D. Juan José Moreno y Prieto.....	10 Octubre 1862.
26	D. Luis Garcia Dorado.....	5 Noviembre 1862.
27	D. Bonifacio Saenz y Saenz.....	19 Junio 1863.
28	D. Lorenzo Hernandez Cornejo.....	27 Agosto 1863.
29	D. Estéban Andrés Bueno.....	27 Agosto 1863.
30	D. Patricio Nájera y Cosin.....	17 Octubre 1864.
31	D. Francisco Fraile Hernandez.....	24 Octubre 1864.
32	D. Pedro de Diego y Arribas.....	25 Noviembre 1864.
33	D. Mateo Garcia Estéban.....	21 Diciembre 1864.
34	D. Ricardo Gomez Ortega.....	21 Diciembre 1864.
35	D. Juan Herrero y Moreno.....	21 Diciembre 1864.
36	D. José María Ortega é Hidalgo.....	27 Setiembre 1869.
37	D. Anastasio Sotes y Santolaya.....	19 Enero 1872.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta.

*Proyecto de escalafon de Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta capital.*

Número del escalafon.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD que se les reconoce en la clase.
1	Doña María Teresa Purroy.....	7 Marzo 1839.
2	Doña Catalina Pinedo y Payá.....	7 Agosto 1844.
3	Doña Jesusa Amilaga y Pereira.....	27 Agosto 1844.
4	Doña Jerónima Prieto y Gonzalez.....	2 Noviembre 1844.
5	Doña María Engracia Rotllan.....	6 Agosto 1853.
6	Doña Gregoria Soda y Cuesta.....	16 Agosto 1853.
7	Doña Juliana Padillano y Aguirre.....	13 Febrero 1855.
8	Doña María Garcia y Sanchez de Rojas.....	24 Diciembre 1856.
9	Doña Ramona Alvarez de la Escosura.....	24 Diciembre 1856.
10	Doña María Josefa Perez y Alvarez.....	24 Diciembre 1856.
11	Doña Casimira Sierra Orenaga.....	27 Julio 1857.
12	Doña Elisa de Castro y Sanchez.....	6 Agosto 1860.
13	Doña Micaela Ferrer y Gamez.....	1.º Mayo 1861.
14	Doña María Monasterio y Arenal.....	12 Agosto 1861.
15	Doña Rita Benavides y Gomez.....	12 Agosto 1861.
16	Doña Dolores Cerezo y Merinero.....	24 Enero 1862.
17	Doña Margarita Ferrer y Gomez.....	10 Octubre 1862.
18	Doña Justa Serrano y Noriega.....	5 Noviembre 1862.
19	Doña Ramona Salgado y Bonilla.....	27 Agosto 1863.
20	Doña Pilar Gruyer y Campano.....	27 Agosto 1863.
21	Doña Leandra Ugena y Garvia.....	1.º Diciembre 1863.
22	Doña Dolores Rubiales y Diaz.....	27 Enero 1864.
23	Doña Vicenta Llera y Martin.....	17 Octubre 1864.
24	Doña Amalia Pelaez y Lallave.....	24 Octubre 1864.
25	Doña Dionisia Rodriguez y Paris.....	25 Noviembre 1864.
26	Doña María Tardez y Pister.....	21 Diciembre 1864.
27	Doña Carolina Arias y Gomez.....	21 Diciembre 1864.
28	Doña Carmen Vazquez y Reguera.....	21 Diciembre 1864.
29	Doña María del Real y Llorente.....	8 Junio 1865.
30	Doña Dámasa Matea Romero.....	18 Junio 1865.
31	Doña Josefa Redondo y Pascual.....	11 Octubre 1866.
32	Doña Adelaida Gispert y Anguelú.....	4 Abril 1867.
33	Doña María Domarco y Moreno.....	30 Octubre 1867.
34	Doña Francisca Lopez Acevedo.....	15 Abril 1869.
35	Doña Luciana Casilda Monreal y Parro.....	30 Abril 1870.
36	Doña Matilde Moreno y Gamarra.....	24 Enero 1871.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta.

*Proyecto de escalafon de Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza de niños de esta capital.*

Número del escalafon.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD que se les reconoce en la clase.
1	D. José María Lopez Osorio.....	26 Julio 1865.
2	D. Martin Suarez y Segura.....	26 Julio 1865.
3	D. Pedro Gonzalo y Martin.....	26 Julio 1865.
4	D. Quintin Yubero y Almarza.....	26 Julio 1865.
5	D. Nicanor Curva y Palacios.....	26 Julio 1865.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta.

*Proyecto de escalafon de Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza de niñas de esta capital.*

Número del escalafon.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD que se les reconoce en la clase.
1	Doña María del Rosario Muñoz.....	24 Julio 1865.
2	Doña Josefa de Lema y Garcia.....	26 Julio 1865.
3	Doña Matilde Gonzalo y Campaña.....	26 Julio 1865.
4	Doña Matilde Montesinos.....	26 Julio 1865.
5	Doña Juana Rodriguez Armada.....	26 Julio 1865.
6	Doña Rosalia Lorenzo y Corral.....	21 Noviembre 1867.
7	Doña Carmen Rojo Herrainz.....	21 Noviembre 1867.
8	Doña Benita de Arce Bodega.....	21 Noviembre 1867.
9	Doña Teodora Vidal y Heiguera.....	21 Noviembre 1867.
10	Doña Simona Gil de Marting.....	28 Abril 1871.
11	Doña Teresa Celda.....	24 Enero 1871.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta.

*Proyecto de escalafon de Maestros de párvulos de las Escuelas públicas de esta capital.*

Número del escalafon.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD que se les reconoce en la clase.
1	D. Manuel Moreno Perez.....	28 Junio 1839.
2	Doña Josefa Barreda y Filijó.....	16 Noviembre 1844.
3	Doña María Saenz de Santa María.....	1.º Julio 1846.
4	Doña Antonia Estéban Zaldo.....	3 Diciembre 1847.
5	D. Estéban Fraile y Jimenez.....	1.º Junio 1850.
6	Doña Anastasia Romeral y Sanchez.....	1.º Junio 1850.
7	D. Toribio Rivera y Perez.....	13 Mayo 1858.
8	D. Federico Fernandez.....	4 Agosto 1860.
9	D. Manuel Barron y Vazquez.....	8 Enero 1862.
10	D. Juan Pendarics y Moreno.....	8 Enero 1862.
11	D. Pablo Armengol y Morató.....	8 Enero 1862.
12	D. Cayetano Collado y Tejada.....	29 Diciembre 1864.
13	D. Dionisio Caldevilla y Sevilla.....	26 Julio 1865.
14	D. Tomás Luelmo y Miguel.....	8 Noviembre 1867.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta.

*Proyecto de escalafon de Auxiliares de párvulos de las Escuelas públicas de esta capital.*

Número del escalafon.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD que se les reconoce en la clase.
1	Doña Juliana Garcia Seijas.....	11 Mayo 1861.
2	Doña Jacoba Benedicto y Mateo.....	8 Enero 1862.
3	Doña Manuela Mazariego y Criales.....	2 Febrero 1864.
4	Doña María Selgas y Ramirez.....	29 Diciembre 1864.
5	Doña Flora Lopez Alonso.....	26 Julio 1865.
6	Doña Faustina Luelmo y Miguel.....	8 Noviembre 1867.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta.

Proyecto de escalafón de segundas Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta capital.

Número del escalafón.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD que se les reconoce en la clase.
1	Doña Josefa Salgado y Rosado.....	20 Agosto 1853.
2	Doña María Josefa Alonso.....	7 Setiembre 1853.
3	Doña Isabel Masí del Castillo.....	6 Agosto 1857.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicienta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Nicolás Alonso, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Pontevedra en 1865, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administración de tabacos de la referida provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1872.—Ignacio S. Inclán. —3

### Juzgados de primera instancia.

#### Amurrio.

D. Salvador Borja, Juez de primera instancia de este partido de Amurrio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen dos capellanías coativas fundadas en el pueblo de Osma por el Bachiller Don Martín Ruiz de Osma para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del actuario por medio de Procurador del mismo competentemente autorizado á deducir las acciones de que se crean asistidos en los autos sobre adjudicación de los bienes de dichas capellanías, promovidos por el Procurador D. Cesáreo Díaz, á nombre de D. Gregorio Ruiz de Osma y D. Andrés de Alema y Badillo y consortes, vecinos de Espejo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Amurrio á 19 de Octubre de 1872.—Salvador Borja.—Por su mandato, Florencio Ortiz de la Peña.

Es conforme con su original, á que me refiero.

Y para que conste lo signo y firmo en Amurrio á 17 de Abril de 1872.—Florencio Ortiz de la Peña. X—4738

#### Antequera.

D. Manuel Poves y Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo renunciado D. Manuel Sanchez Barbudo y D. Santiago Perez Rechs el cargo de síndicos del concurso necesario de acreedores á bienes de D. José Rosales Palma, que en este Juzgado y ante el refrendatario pende, se ha mandado convocar á junta general para el nombramiento de nuevos síndicos; advirtiéndose que en la expresada junta se tratará además sobre la venta de los bienes que pertenecen á dicho concurso, cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, establecida en la cárcel pública de esta población, á las doce de la mañana del día siguiente hábil al que haga los 20 de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Antequera á 22 de Abril de 1872.—Manuel Poves y Becerra.—Por mandato de S. S., José Lopez Tamayo.

X—4744

#### Baeza.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Diego Martín Rodríguez, natural de Lubria, partido judicial de Vera, en la provincia de Almería, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á reconocer un mulo que fué encontrado á Martín Fernandez Poyatos, vecino de Rus, y se encuentra depositado en poder de Felipe Martínez de la Torre, de esta vecindad, á fin de que manifieste si es el que le hurtaron en término de Linares en el mes de Junio del año pasado de 1871, y acreditando la preexistencia en su poder pueda devolverse; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin más citarlo ni emplazarlo seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 15 de Abril de 1872.—Enrique Suarez.—Por su mandato, Nicolás Muñoz.

#### Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Silverio Lamberto Royo y Gracia, hijo de Mariano y de María, de 26 años de edad, y á Mariano Labordeta y Solache, viudo, de oficio zapatero, ámbos naturales y vecinos de Zaragoza, para que en el término de nueve días, que principiarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID,

comparezcan en este Juzgado, el primero á prestar declaración, y el segundo para practicar un reconocimiento en rueda de presos; pues así lo tengo acordado en causa contra Silverio Royo y otros sobre robo y lesiones; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 20 de Abril de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

#### Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Hago saber que por D. Rafael Ramirez y Ortiz, de esta vecindad, se ha solicitado se anuncie al público la pérdida de un resguardo, núm. 50.138, expedido con fecha 25 de Mayo del corriente año á favor de D. Sergio Yegros y endosado al Ramirez en la misma fecha, por el que se acredita el depósito hecho en el Banco de España de cinco obligaciones hipotecarias de la Sociedad *La Peninsular*, creación de 1864, que representan un valor de 1.000 escudos nominales, á consecuencia del incendio ocurrido la noche del 28 de Junio último en la placeta de San Agustín de esta capital, para que la persona que se lo hubiese encontrado lo presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, ó de las noticias que del mismo tenga.

Y para que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID por tres veces con intervalo de 10 días, lo firmo en Granada á 30 de Diciembre de 1871.—Serafin Rubio.—Por mandato de S. S., Licenciado Pablo Aceituno y Torres. X—4572—4

#### Logroño.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Cristóbal, cuyo apellido se ignora, natural de Soto de Cameros, de oficio herrero y maquinista, que fué vecino de esta ciudad en 1868, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se instruye por incendio y sustracción de los muebles, efectos y alhajas de las casas del Sr. Gobernador militar D. Francisco Garbayo, del ex-Gobernador civil D. Vicente Fernandez Urrutia y del segundo Alcalde D. Matías Vallejo en la noche del 29 de Setiembre de dicho año.

Dado en Logroño á 21 de Abril de 1872.—Pablo Lazcano.—Por mandato de S. S., Meliton Arenas.

#### Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Ana Araguete y Alba para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se sigue por hurto.

Madrid 21 de Abril de 1872.—El actuario, Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á José Alejandro Ramirez Ferrandiz para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa á los Sres. Deffes; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1872.

#### Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, á D. Juan Antonio Juanagorria, Oficial liquidador que fué de la Dirección general de la Caja de Depósitos (prófugo), cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo por haberle endosado indebidamente varios documentos de la Caja general de Depósitos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, á Doña Soledad Armero y Peñaranda, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que la resultan en causa criminal que de oficio se instruye por abuso de un depósito; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Juan Agraz para que comparezca en dicho Juzgado

y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por publicación de artículos en el periódico *El Rigoletto*, de que era administrador; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Juan Antonio Juanagorria para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por falsificación y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

#### Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Rafael Arjonilla Gambero, de 18 años de edad, soltero, cuyo paradero se ignora, para que se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, cumplimentando un exhorto del Juzgado de la villa de San Juan de los Remedios, isla de Cuba, se cita por medio del presente al Sr. D. Antonio Dorregaray, Teniente Coronel procedente de Ultramar, que ha sido dado de baja, y Teniente Gobernador que fué de la villa de Colon en dicha isla, para que en término de quinto día se presente en el referido Juzgado del Centro, piso bajo del Palacio de Justicia, de una á tres de la tarde, á prestar declaración como testigo en causa criminal.

Madrid 12 de Abril de 1872.—Venancio de Orche. —3

#### Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á los Sres. Llano y Rull, de Liverpool, y á los Sres. D. Andrés Yerro y compañía, de Santiago, ó á sus herederos y demás personas que se crean con derecho á unos créditos que les están adjudicados en la testamentaria de D. Pedro de Llano, para que en el término de 10 días que por última vez se les señala se presenten á deducirlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1872.—Jerónimo Montesinos.

X—4740

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á D. Agustín Gomez de la Mata y Doña Clara Chaves para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por estafa; previniéndose á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su detención donde quiera los encuentren, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Madrid 14 de Abril de 1872.—El Escribano, por Morales, Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á María N., conocida por la Navera, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA y *Diario de Avisos* de esta capital, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 23 de Abril de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita, llama y emplaza á Julian Busquet, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente tercero y último edicto en la GACETA, *Boletín oficial* y *Diario de Avisos* de esta capital, comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de

esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á D. Carlos Breton, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por tercera vez y término de nueve días á Antonio Perez Sanchez, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda á prestar su declaración en causa criminal.

Madrid 20 de Abril de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por primera vez y término de nueve días á un sujeto llamado Andrés, que estuvo de mozo de caballos en la cochera núm. 3 de la calle de Santo Tomé, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama al sujeto que en uno de los días del mes de Marzo último le haya sido robada cierta cantidad de plomo para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez á prestar su declaración; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Angela Orvea y Larriñaga, natural de Elgoibar, partido de Vergara, en la provincia de Guipúzcoa, vecina que fué de esta corte, ocurrido en ella el día 31 de Enero del presente año; y se llama á los que se conceptúan con derecho á heredarla para que comparezcan á exponerle ante este Juzgado dentro del término de 30 días.

Madrid 19 de Abril de 1872.—J. Jimenez. X—1737

#### Puente del Arzobispo.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente se cita y llama á Ceferino Orellana, vecino que fué del Arenal, para que en término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA y *Boletín oficial*, se presente en este mi Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue por hurto de caballerías de la propiedad de Pedro Avila, vecino de Torrico, ejecutado la noche del 11 al 12 de Julio último; pues así lo tengo acordado en dicha causa por auto del día de ayer.

Dado en Puente del Arzobispo á 23 de Abril de 1872.—José Hermosilla de Latorre.—Por mandado de S. S., Roman Spínola.

#### Puigcerdá.

El infrascrito Escribano del Juzgado de este partido de Puigcerdá.

Certifico que en la causa criminal seguida contra Juan Rivas sobre defraudacion, consta el auto definitivo que es del tenor siguiente:

«Auto.—En la villa de Puigcerdá, á 23 de Noviembre de 1861, el Sr. D. Luis Jaen y Hervás, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos sobre defraudacion de derechos á la Real Hacienda y en rebeldía contra Juan Rivas y consortes desconocidos, natural el primero de la Manera, República francesa, sin que conste documento alguno que acredite dicha naturaleza sino por referencia del mismo, así como la edad de 45 años que expresó tener á presencia de la Junta administrativa, folio 3, y

1.º Resultando que en la noche del día 10 de Febrero último, José Font Roselló y Juan Pau Nogués, Carabineros del puesto de Camprodon, sorprendieron en el sitio nombrado las Marradas del Coll de las Folgueras, y hora como las ocho de la noche, á tres hombres que conducian bultos ó paquetes de géneros que devengaban derechos de Aduana introduciéndolos furtivamente, y por lo que al siguiente día se levantó en la villa de Pino la oportuna acta de aprehension, procediendo al peso de los referidos bultos, folio 2:

2.º Resultando que conducidos á la ciudad de Gerona los expresados bultos y el único reo nombrado Juan Rivas, que pudo capturarse en 13 del mismo mes, se reunió la Junta administrativa auxiliada del Promotor fiscal, folio 3, y previas las formalidades legales, no habiendo el Rivas pagado la multa en que habia incurrido expresando no poder verificarlo por falta de metálico, y á su vez manifestó terminantemente que la introduccion de los géneros aprehendidos la habian verificado fraudulentamente; en su consecuencia se declaró el comiso de los mismos, declarándose que el valor importe de los derechos

correspondientes á la Administracion en total lo eran el de 219 pesetas 48 céntimos, de las que las respectivas á Juan Rivas importan 70 con 48 céntimos:

3.º Resultando que remitida copia certificada del expediente administrativo, se dictó auto en 9 de Marzo incoando los procedimientos con arreglo al decreto de 20 de Junio de 1852, lo que ha tenido lugar con audiencia del Promotor fiscal de este Juzgado:

4.º Resultando que valorados los géneros aprehendidos por el Oficial vista y perito lo fueron en 438 pesetas y 50 céntimos, de las que 133,30 son correspondientes á Juan Rivas, folio 2 vuelto:

5.º Resultando que los referidos Oficial vista y perito se ratificaron en sus respectivas declaraciones folio 16, así como tambien los carabineros José Font Roselló y Juan Pau Nogués, 21 vuelto y 22:

6.º Resultando que practicadas las diligencias oportunas para hacerle comparecer al Juan Rivas á fin de recibirle declaración han sido inútiles, puesto que de los documentos que aparecen á los folios 28, 29 y 30 no resulta como vecino del pueblo á que el mismo Rivas expresó estar avecindado, los que al 31 y siguientes se hallan traducidos al castellano del francés en que aquellos están redactados, y llamado por edictos publicados en el *Boletín oficial* de las cuatro provincias, folios 35, 36, 39, 42, 43 y 48, por lo que pasado que fué el término señalado en el último, y conferido traslado al Promotor fiscal por auto de 4 del corriente se declaró rebelde, siguiendo su tramitacion los autos, y verificando las notificaciones en los estrados de este Juzgado:

1.º Considerando que el delito por que se procede es el de defraudacion de derechos correspondientes á la Hacienda por introduccion de géneros de lícito comercio, el que se halla previsto en el caso 2.º del art. 17 del decreto de 20 de Junio de 1852 y párrafo primero del 19; y penado en el art. 26 y 27 del referido Real decreto, sin que en él pueda apreciarse circunstancia alguna agravante ni atenuante por carecerse de documentos que así lo justifiquen, ni la naturaleza y vecindad del Juan Rivas, siendo este responsable del delito objeto de estas actuaciones:

Vistos los artículos ántes citados, el 28, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1863, la de 28 de Noviembre del mismo año, art. 33 del citado decreto y demás de general aplicacion acerca de las formalidades en el procedimiento, con los cuales esté aparece conforme:

Visto el dictámen fiscal, S. S. por ante mí el Escribano, dijo que el delito por que se procede es el de defraudacion de derechos de la Hacienda por introduccion de géneros extranjeros de lícito comercio en territorio español furtivamente, cuyos autores responsables lo son Juan Rivas y dos sujetos desconocidos, y en su consecuencia, estando este declarado rebelde, en tal calidad debia condenar y condenaba á dicho Juan Rivas en la pena de 70 pesetas 50 céntimos de otra por reintegro á la Hacienda de los derechos defraudados á la misma, y 141 pesetas con 48 céntimos como multa del duplo de aquellos derechos y en la tercera parte de costas y gastos, y en caso de insolvencia á sufrir la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á 2 pesetas 50 céntimos por día, segun lo dispuesto en el art. 28 del citado Real decreto, sin perjuicio de ser oido si se presentase en tiempo legal ó fuere habido; y á la vez que debia sobreseer y sobreseia en esta causa, sin perjuicio con respecto á los dos desconocidos, declarando de oficio las dos restantes partes de costas, ratificando el comiso de los géneros aprehendidos.

Notifíquese este auto definitivo al Ministerio fiscal y á las partes en los estrados del Juzgado y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se libre el oportuno testimonio con atento oficio al Sr. Gobernador civil y en el periódico oficial del Departamento de Ceret, Francia, á cuyo fin se libre exhorto con el oportuno testimonio, señalando el término de 30 días para que llegue á noticia de los interesados ausentes; pues por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Jaen y Hervás.—José Traver y Carbonell, Escribano.»

Y para que conste libro el presente testimonio en la villa de Puigcerdá á 15 de Abril de 1872.—Francisco Ferrer, Escribano.

#### Requena.

D. José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Navarro Arocas, casado, de 39 años, y Antonio Gascon Navarro, casado, de 40, ámbos naturales y vecinos de Cofrentes, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado á hacer efectiva la multa que les ha sido impuesta por la Superioridad en la causa seguida á los mismos y otros sobre contrabando de sal.

Dado en Requena á 22 de Abril de 1872.—José Rodriguez Delgado.—Por su mandado, José Fagoaga.

#### Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean dueños de los géneros siguientes:

Una pieza como de 26 varas de tela hilo fino blanco.

Otra pieza como de 34 varas de lana color café.

Como unas cinco varas de alpaca negra.

Cinco varas de tela algodón blanco.

Y cuatro varas de percalina color café.

Cuyos géneros ocupados se hallan depositados por virtud de la causa que se formó en este Juzgado sobre hurto tambien de géneros á D. José Martinez Zorrilla y D. Antonio Paz, de esta vecindad y comercio, contra Eduardo Gomez, Mo-

desta Lorenzo y otros; no habiendo de aquellos resultado dueño, se ha dispuesto en la que ahora se instruye con tal motivo hacerlo público, como se verifica por medio del presente, llamando á los que se crean dueños de dichos géneros reseñados se presenten en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, en este Juzgado á deducir las reclamaciones que fueren justas y procedentes al mejor resultado de sus derechos y de las actuaciones que se están formando; pues de presentarse serán oidos en rectos principios de justicia, parándoles en otro caso los perjuicios á que dieren lugar.

Dado y firmado en Santander á 8 de Abril de 1872.—Manuel Prieto Getino.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

#### Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente edicto hago saber que en los autos de concurso voluntario á bienes de la testamentaria de D. José Luciano Marco fueron nombrados síndicos D. Francisco Sabino Calvo, vecino de Carranza, con residencia en esta ciudad, por su propio derecho, y el Procurador D. Juan Antonio de Lansagarreta, en la representacion que ostenta, segun oportunamente fué anunciado; y en providencia del 20 del mes actual se manda convocar á los acreedores á la junta general para el examen de los créditos, cuyo acto tendrá lugar el día 22 de Mayo próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Vitoria á 22 de Abril de 1872.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Vidal María de Guinea.

Es copia del que original existe en los autos de su razon, á que me refiero; y para que conste lo firmo en la propia fecha.—Licenciado Vidal María de Guinea. X—1739

## CÓRTESES.

### SENADO.

#### Sesion Régia de apertura de las Cortes.

MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DE 1872.

Reunidos los Sres. Senadores y Diputados en el salon de sesiones á la una de la tarde, ocupó la silla de la Presidencia, como de más edad, el Sr. D. Miguel Chacon y Duran (Conde de Casa-Chacon), y las de Secretarios los Sres. Diputados D. Luis de Rute y Giner, D. Salvador Bayona Santa Maria y D. Vicente Perez y Perez.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, se leyeron las listas de los Sres. Señadores y Diputados que componian la comision encargada de recibir y despedir á S. M. el Rey, á saber:

#### Senadores.

Sres. D. Juan Francisco Camacho.  
D. Antonio de Beitia y Bastida.  
D. Alfonso Chico de Guzman.  
D. Eugenio de Gaminde.  
D. Bernardo Rodriguez Díez.  
D. Francisco Santa Cruz.  
D. José Leon Teruel.  
D. Domingo Antonio Merelles.  
D. Manuel María Hazañas.  
D. Juan Contreras.  
D. Emilio Bernar.  
D. Jacobo Ulloa.

#### Suplentes.

D. Telesforo Oliva.  
D. Lesmes Franco del Corral.  
D. Enrique Heredia.  
D. Andrés Fontecilla.  
D. Juan Piñan.  
D. José Genaro Villanova.

#### Diputados.

Sres. D. Juan Montero y Guijarro.  
D. Andrés Garcia Gomez.  
D. José Fernandez Montesino.  
D. José Burgos y Sanchez.  
D. Pedro Miguel de Acuña.  
D. Emilio Navarro y Ochoteco.  
D. Antonio Villalonga.  
D. Fernando Calderon Collantes.  
D. Cipriano Montero de Espinosa.  
Duque de Hornachuelos.  
D. Rafel Boet.  
D. José Ros y Escoto.

#### Suplentes.

D. Bernabé Morcillo.  
D. Antonio Navarro y Rodrigo.  
D. Francisco de Paula Candau.  
D. Ignacio Vidal y Benuanser.  
D. Eugenio Alau.  
D. José Manuel Ulzainqui.

Asimismo se leyeron las listas de los Sres. Senadores y Diputados encargados de recibir y despedir á S. M. la Reina, las cuales decian así:

#### Senadores.

Sres. D. Cirilo Alvarez.  
D. Blas Garcia de Quesada.  
D. Benito Sanz Gorrea.  
D. Joaquin Vazquez de Puga.  
D. Fernando Fernandez de Córdova.  
D. Manuel María Uhagon.  
Baron de Rada.  
D. Antonio Bergues de las Casas.  
D. Justo Pelayo Cuesta.  
D. Antonio Ros de Olano.  
D. Gervasio del Valle.  
D. Francisco Ramirez Carmona.

#### Suplentes.

D. Manuel Cantero.  
D. Ambrosio Gonzalez.  
D. José España y Puerta.  
D. Cosme Velarde.  
D. Pedro Nolaseo Mansi.  
D. José Igual y Cano.

Diputados.

Sres. D. Eduardo Bermudez y Reina. D. Eusebio Pascual y Orrios. D. José Torres Mena. D. Pedro Sopena. D. Tomás Capdepon Martinez. D. Ricardo Ayuso Espinosa.

Suplentes.

D. Ramon Garcia. Conde de Almira. D. Carlos Calderon y Vasco.

Así que el estampido del cañon anunció la salida de SS. MM. del Real Palacio, dijo

El Sr. Presidente de edad (Conde de Casa-Chacon): Ruego á los Sres. Senadores y Diputados encargados de recibir y despedir á SS. MM. se sirvan salir á desempeñar su encargo.

Verificado así, al llegar S. M. la Reina al Palacio del Senado fué saludada con un nutrido viva, que repitieron todos los concurrentes. Precedida S. M. de la comision que salió á recibirla, ocupó el asiento que le estaba preparado en la tribuna de los Príncipes, siendo tambien saludada con entusiastas aclamaciones por los Sres. Senadores y Diputados y por el numeroso publico que presenciaba tan solemne acto.

Anunciada la llegada de S. M. el Rey, y al entrar en el salon precedido de la comision y acompañado de los Ministros y Jefes de Palacio, se pusieron en pié todos los concurrentes, saludándole con repetidos y fervorosos vivas. Luego que S. M. tomó asiento en el trono, y lo verificaron tambien los Sres. Senadores y Diputados en sus puestos, permaneciendo en pié á uno y otro lado de S. M. los Ministros y demás Jefes de Palacio, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros puso en manos de S. M. el siguiente discurso, que leyó en medio de entusiastas y repetidos vivas:

(Véase en la primera página de este número.) Terminada la lectura, S. M. lo entregó al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, recibida la orden de S. M., proclamó su mandato en esta forma: «El Rey me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes de 1872, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Puestos en pié todos los concurrentes, S. M. salió del salon, acompañado en la misma forma que á su entrada, verificándolo poco despues S. M. la Reina, y siendo SS. MM. nuevamente objeto de las más entusiastas aclamaciones.

Acto continuo el Sr. Presidente levantó la sesion á las dos y media.

SOCIEDADES

Naviera catalana.

La Direccion de la Sociedad, de acuerdo con la Junta inspectora, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el dia 12 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en su despacho (calle Ancha, núm. 11), al objeto de tratar y resolver sobre la reforma que se propone de los estatutos y reglamento de la misma Sociedad. Los señores accionistas con derecho de asistencia podrán pasar á recoger las papeletas de entrada desde el dia 6 del referido mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en el expresado local.

Barcelona 24 de Abril de 1872.—P. A. de la D., el Secretario, G. Selma. X—1728—3

Sociedad española Mercantil é Industrial, en liquidacion.

Ultimo reparto del haber social.

La Comision liquidadora participa á los tenedores de residuos de acciones de esta Sociedad que pueden presentarlos en estas oficinas, calle del Baño, núm. 3, bajo facturas que se les facilitarán, para percibir el resto del haber social, todos los dias no feriados, de diez á una de la tarde, desde el 8 del presente mes.

Corresponde á cada residuo 700 rs. en efectivo y dos acciones de la nueva Compañia del ferro-carril de Alar á Santander de á 1.900 rs.

Los tenedores de acciones primitivas que posean menos de 10 presentarán igualmente sus títulos, los cuales les serán liquidados en efectivo al finalizar el periodo de la liquidacion.

Los tenedores de acciones ó de residuos que no hubiesen presentado sus títulos el 30 de Abril próximo quedarán sujetos á los acuerdos adoptados por la junta general.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Secretario, Julian Echagüe. X—1684

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 24 de Abril de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos publicos, Cambio al contado, Dia 23, Dia 24. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Oblig. municip. al portador, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 3/8. LONDRES 23 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 3/8. Idem exterior, á 29 1/2.

Fondos franceses. 3 por 100... á 55'25. 4 1/2 por 100... á 80'00. 5 por 100... á 88'05.

Consolidados ingleses... á 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'20 d. Paris, á 8 dias vista, 5'42.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Abril de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 24 de Abril de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 4'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'35 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'30 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'32 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Idem de 2 á 43 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'07 á 4'28 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.

Trigo, de 12 á 14'25 pesetas la fanega, y de 21'72 á 25'79 el hectolitro.

Cebada, de 6'50 á 7 pesetas la fanega, y de 11'77 á 12'67 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras. Values: 440, 21, 823, 4, 48.

TOTAL... 14.036

Su peso en libras.... 90.107.—Idem en kilogramos.... 41.456'236.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cénts.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cénts. Lists cities like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

TOTAL... 21.474'83

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardeal.

PARTE NO OFICIAL

La Real Academia de Medicina celebra hoy, á las nueve de la noche, en su local, Cedaceros, 13, la sesion literaria pública que semanalmente destina á ilustrar al numeroso y respetable publico que acude á dichas conferencias. El higienista Doctor Mendez Alvaro dará cuenta en dicha sesion de la memoria que acerca del vital asunto de la vacunacion ha redactado con notable lucidez y precision.

Ha concluido la publicacion, y se halla de venta en la libreria extranjera y nacional de Bailly-Baillière, la obra completa titulada Lecciones de Clinica médica del Profesor inglés R. J. Graves, traducida al español por D. Pablo Leon y Luque. Consta de dos tomos, y se hace muy recomendable á los Médicos por ser eminentemente práctica.

Anuncios.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, CONCORDADOS Y ANOTADOS.—SEGUNDA edicion.—Se ha publicado el tomo primero; está en prensa el segundo, y sigue abierta la suscripcion en las principales librerias de la corte y de provincias y en la del editor, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—1636—3

Santos del dia.

San Marcos, Evangelista, y Santos Herminio y Aniano, Obispos.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 193 de abono.—Turno 3.º impar.—El Rey y el aventurero, comedia en cinco actos.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve de la noche.—Funcion 19 de abono.—Turno 3.º.—Norma.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 4.º de abono.—Turno 1.º par.—Roberto il diavolo.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Don Robustiano.—El amante prestado.—(Se continuará.)

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Bruno el tejedor.—Los ladrones del bosque.—¡Qué tres!—Baile.

NOTA. Mañana, á las ocho y media de la noche, tendrá lugar en este teatro un gran concierto por los hermanos Casella, siendo secundados por distinguidos aficionados y artistas de ámbos sexos.

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—La hebra de seda.—Baile.—La llave de la gaveta.—Baile.—Cumplimiento entre soldados.—Baile.—¿Bonito viaje?—Baile.

Teatro Martin (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 220 de abono.—Turno par.—Sétima representacion de la comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada La leyenda del diablo.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—La pastora del valle.—Baile.—A las nueve: Revista de Madrid.—Baile.—A las diez: La libertad de enseñanza.—Baile.—A las once: Revista de Madrid.—Baile.

Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Última novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens El rapto de Proserpina.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.